

zona reservada al baño, separada, mediante balizamiento. Esta resolución fue notificada el 21 de julio de 2006.

Quinto.—El 21 de agosto de 2006, D. Jordi Ruiz Cánovas dedujo recurso de alzada contra la citada resolución, en el que solicitaba la anulación de la resolución dejándola sin efecto con el archivo de las actuaciones.

Sexto.—El citado recurso junto con el expediente fue remitido e informado desfavorablemente por la Dirección General de la Marina Mercante el 19 de febrero de 2007.

Fundamentos de Derecho

I. Desde el punto de vista formal, el recurso han sido interpuesto en tiempo y forma, por persona interesada y contra resolución recurrible en vía administrativa, según lo dispuesto en el artículo 107 en relación con el artículo 114 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por lo que procede su admisión a trámite.

II. Como alegación única plantea la parte recurrente que debido a la escasa o nula motivación de la resolución recurrida, se le ha producido indefensión al desconocer los hechos acaecidos, la fecha en que estos ocurrieron, si la infracción es imputable a su embarcación, la autoridad que impuso la multa y por todo ello es responsable del pago de dicha sanción. Añadiendo, que en cualquier caso, niega todos los hechos alegados en la resolución recurrida.

Respecto a la negación de los hechos, cabe recordar que el expediente sancionador en el curso del cual se dictó la resolución ahora recurrida, se inicia como consecuencia de la denuncia formulada por la Guardia Urbana de Badalona el día 11 de julio de 2005, en virtud de la cual se observó que la embarcación con matrícula 7-BA-4-208-03, con seis tripulantes en su interior, estaba fondeada el día de la denuncia a 50 metros de la línea de la Playa de los Pescadores, navegando por el interior de la zona balizada a 200 metros de la línea de la playa.

Debe informarse al recurrente que tanto el punto 3 del artículo 137 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como el artículo 17.5 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, y el artículo 6 del Reglamento del Procedimiento Sancionador de las Infracciones en el ámbito de la Marina Civil, aprobado por Real Decreto 1772/1994, de 5 de agosto, establecen que los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, como es el caso de los agentes de la Guardia Urbana de Badalona y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio, y gozarán por tanto de presunción de veracidad, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados.

En el caso que nos ocupa, la parte recurrente se ha limitado a negar los hechos ocurridos sin aportar ningún documento o argumento nuevo que pueda contradecir lo establecido en el Acta de Denuncia, conservando pues ésta su valor probatorio y presunción de veracidad.

Por otra parte, no puede ser admitida tampoco la alegación de la parte recurrente que debido a la escasa motivación de la resolución, desconocía los hechos, provocándole indefensión, toda vez, que la resolución recurrida, en aras de los principios de economía y celeridad, opta por no realizar una descripción de los hechos ocurridos, habida cuenta, que la misma ya había sido realizada de forma detallada y minuciosa en la propuesta de resolución, sin que se hubiera producido variación de los mismos. Esta propuesta de resolución fue notificada a los imputados, con fecha 21 de abril de 2006, por tanto, los hechos, fundamentos de derecho, infracción y sanción que se le imponía, fue conocida, cuanto menos, desde esta fecha, teniendo la posibilidad de presentar las alegaciones que consideraran oportunas para hacer valer sus derechos.

Por tanto, habiendo tenido la parte recurrente en todo momento la posibilidad de alegar lo que estimara procedente en defensa de sus derechos, sin que se haya producido una efectiva limitación de los medios de alegación y prueba, se puede concluir afirmando que se han cumplido todas las garantías, establecidas en la Constitución Espa-

ñola, que son predicables respecto del procedimiento administrativo en la medida en que se han preservado los derechos fundamentales contenidos en el artículo 24.1 del citado texto fundamental, no siendo en ningún caso achacable a la Administración la inactividad de la parte recurrente en este sentido.

Por ello, debe considerarse ajustada a derecho la resolución recurrida, y por tanto, desestimarse el recurso de alzada interpuesto, en su virtud.

Esta Secretaría General de Transportes, de conformidad con la propuesta de la Subdirección General de Recursos, ha resuelto Desestimar el recurso de alzada interpuesto por D. Jordi Ruiz Cánovas, contra resolución de la Dirección General de la Marina Mercante de fecha 31 de mayo de 2006, que sanciona al Sr. Ruiz Cánovas y a D. Albert Oliveras Buenvaron con multa de 1.500 euros, por la invasión de una zona reservada al baño, separada mediante balizamiento, infracción de carácter grave prevista en el apartado f) del art. 115.3 de la Ley 27/1992, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante (Expte. 05-230-0088), resolución que se confirma por ser ajustada a derecho.

Contra esta resolución que agota la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de su notificación.»

Madrid, 24 de enero de 2008.—Subdirector General de Recursos, Isidoro Ruiz Girón.

6.206/08. Anuncio de la Subdirección General de Recursos sobre notificación de la resolución recaída en el recurso administrativo 00413/07.

Al no haberse podido practicar la notificación personal a los interesados conforme dispone el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en aplicación a lo dispuesto en el mismo artículo, debe publicarse, a efectos de notificación, la resolución del recurso de fecha 30 de noviembre de 2007, adoptada por el Secretario General de Transportes, en el expediente número 00413/07.

«Examinado el recurso interpuesto por D.ª Carmen Fontalba Anaya y D. José Antonio Rodríguez Castro contra resolución de la Dirección General de la Marina Mercante, de fecha 23 de noviembre de 2005, que sancionaba a la primera y subsidiariamente al segundo con multa de 1.000 euros, por una infracción de carácter grave prevista en el apartado 3.g) del artículo 115 de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante (Exp. n.º 05/360/0013), y teniendo en cuenta los siguientes

Antecedentes de hecho

Primero.—Por el Servicio Marítimo Provincial de la Guardia Civil de Málaga, se levantó Acta de infracción el día 10 de septiembre de 2003 contra los ahora recurrentes por navegar la embarcación Hermanos Rodríguez Castro, matrícula 3.ª MA-4-3-94, con el despacho caducado.

Segundo.—Por la Capitanía Marítima de Málaga se acordó la incoación de expediente sancionador con fecha 10 de marzo de 2005, y después de haber sido tramitado en forma reglamentario el oportuno expediente, se dictó en el mismo la resolución que queda consignada, cuya notificación con los debidos apercibimientos procedimentales tuvo lugar el día 23 de diciembre de 2005.

Tercero.—Por la parte interesada ahora recurrente se presenta escrito mediante el que interpone recurso de alzada contra el citado acuerdo, en fecha 20 de enero de 2005, y en el que se alega lo que juzgan conveniente a su derecho.

Cuarto.—El citado recurso junto con el expediente ha sido informado desfavorablemente por el órgano sancionador, proponiendo su desestimación.

Fundamentos de Derecho

1. Dentro del orden previo de las cuestiones de carácter adjetivo o formal, es preciso manifestar que la interposición del recurso se realizó en tiempo y forma por

persona interesada y contra resolución recurrible en vía administrativa, según lo dispuesto en el artículo 107, en relación con el 114, ambos de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. En cuanto al fondo del asunto y de conformidad con el informe emitido por la Dirección General de la Marina Mercante y los documentos que obran en el expediente, es preciso destacar que la totalidad de las actuaciones y notificaciones practicadas durante la tramitación del expediente, lo han sido con arreglo a las previsiones legal y reglamentariamente establecidas.

3. Respecto a las alegaciones manifestadas en el escrito de recurso, éstas no alcanzan a desvirtuar el contenido de la denuncia realizada por la Guardia Civil, denuncia que tiene valor probatorio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 del Anexo II del Real Decreto 1772/1994, de 5 de agosto, de adecuación de determinados procedimientos administrativos a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en relación con lo dispuesto en el artículo 17.5 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, precepto éste último que establece que «los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados». De otra parte, el citado precepto no subordina la presunción de veracidad de las Actas de inspección o denuncia a su ratificación posterior, sin que tampoco exista ningún otro precepto, en la materia que nos ocupa, que establezca este requisito.

4. Los recurrentes pretenden la caducidad del presente procedimiento sancionador alegando que han transcurrido más de seis meses desde que se dictó el acuerdo de inicio hasta que se ha dictado la resolución sancionadora.

Esta alegación no debe ser admitida puesto que, tal y como se indica en el acuerdo de inicio de 10 de marzo de 2005, el plazo para resolución y notificación del expediente sancionador es de doce (12) meses a partir de la fecha de dicho acuerdo, por así estar dispuesto en el artículo 69 de la Ley 24/2001, que es la vigente en este ámbito desde el 1 de enero de 2002 y, dado que la notificación tuvo lugar el 23 de diciembre de 2005, este plazo no se había cumplido aún.

5. Ante la alegación del recurrente en la que considera desproporcionada la cuantía de la sanción, por todo lo expuesto anteriormente, no ha de admitirse, ya que, nuevamente analizadas todas y cada una de las circunstancias que concurren en el expediente, ha de considerarse ajustada a los principios de ponderación y proporcionalidad establecidos en el artículo 122 de la Ley 27/1992, y el artículo 131 de la Ley 30/1992.

La quiebra del principio de proporcionalidad no se aprecia en este caso, debiendo subrayarse que la máxima sanción aplicable a infracciones como la que ahora se combate es de 120.202,42 euros, según el artículo 120.2.c) de la Ley 27/1992, y como quiera que la sanción ahora recurrida asciende a 1.000 euros, ha de entenderse que se han aplicado los criterios de ponderación y proporcionalidad del artículo 131 de la Ley 30/1992.

Igualmente es de subrayar que el propio artículo 131 pre citado establece que, cuando la sanción fije una cuantía económica, ésta deberá ser de tal naturaleza que prevea que no sea más beneficioso pagar la sanción que cumplir la norma infringida. Es decir, que la sanción ha de ser objetiva, proporcionada y disuasoria.

En su virtud,

Esta Secretaría General de Transportes, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos, ha resuelto Desestimar el expresado recurso de alzada interpuesto por D.ª Carmen Fontalba Anaya y D. José Antonio Rodríguez Castro contra resolución de la Dirección General de la Marina Mercante de fecha 23 de noviembre de 2005, que sancionaba al mismo con multa de 1.000 euros, por la infracción de carácter grave prevista en el apartado 3.g) del artículo 115 de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante (Exp. n.º 05/360/0013), la cual procede confirmar en sus propios términos.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo con sede en Madrid, en el plazo de dos meses, desde el día siguiente a su notificación.»

Madrid, 24 de enero de 2008.—Subdirector General de Recursos, Isidoro Ruiz Girón.

6.207/08. *Anuncio de la Subdirección General de Recursos sobre notificación de la resolución recaída en el recurso administrativo 00165/07.*

Al no haberse podido practicar la notificación personal a los interesados conforme dispone el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en aplicación a lo dispuesto en el mismo artículo, debe publicarse, a efectos de notificación, la resolución del recurso de fecha 28 de noviembre de 2007, adoptada por la Subsecretaría, por Delegación de la Ministra en el expediente número 00165/07.

«Examinado el recurso interpuesto por D. Marcos Antonio Pellicer Martínez, contra resolución de la Secretaría General de Transportes, de fecha 13 de noviembre de 2006, que le sancionaba con multa de 4.000 €, por una infracción de carácter muy grave prevista en el apartado 3.f) del Art. 116 de la Ley 27/92, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante (Exp. 05/111/0122), y teniendo en cuenta los siguientes

Antecedentes de hecho

Primero.—Por el S.M.P. de la Guardia Civil de Castellón se comunicó a la Capitanía Marítima de Castellón el día 26 de diciembre de 2005 que el buque PRINCES, matrícula 3.ª CP-3-3-00, obstaculizó el libre acceso al Puerto de Castellón sin causa que lo justificara.

Segundo.—Por la Dirección General de la Marina Mercante se acordó la incoación de expediente sancionador con fecha 30 de noviembre de 2005, y después de haber sido tramitado en forma reglamentaria el oportuno expediente, se dictó en el mismo la resolución que queda consignada, cuya notificación con los debidos apercebimientos procedimentales tuvo lugar el día 22 de noviembre de 2006.

Tercero.—Por la parte interesada ahora recurrente se presenta escrito mediante el que interpone recurso de alzada contra el citado acuerdo, en fecha 28 de diciembre de 2006, y en el que se alega lo que juzgan conveniente a su derecho.

Cuarto.—El citado recurso junto con el expediente ha sido informado desfavorablemente por el órgano sancionador, proponiendo su desestimación.

Fundamentos de Derecho

I. Dentro del orden previo de las cuestiones de carácter adjetivo o formal, es preciso manifestar que la interposición del recurso se realizó por persona interesada y contra resolución recurrible en vía administrativa, para fuera del plazo previsto en el art.º 115.1 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, como se deduce al efectuar el cómputo del plazo entre la fecha de notificación de la resolución impugnada (22/11/06) y la de interposición del recurso (28/12/06).

II. No obstante, a título ilustrativo, en cuanto al fondo del asunto, y de conformidad con el informe emitido por la Dirección General de la Marina Mercante y los documentos que obran en el expediente, es preciso destacar que la totalidad de las actuaciones y notificaciones practicadas durante la tramitación del expediente, lo han sido con arreglo a las previsiones legal y reglamentariamente establecidas.

III. El recurrente, D. Marcos Antonio Pellicer Martínez, armador de la embarcación «PRINCES» invoca la caducidad del presente procedimiento sancionador, alegando que ha transcurrido el plazo de un año desde la fecha de incoación del presente expediente hasta la notificación de la Resolución Sancionadora a esta parte.

Dichas alegaciones no pueden tener una acogida favorable, pues es de señalar que la notificación no pudo lle-

varse a cabo dentro de plazo por encontrarse ausente el expedientado, siendo de mencionar la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3a) de 17 de noviembre de 2003 que declara la siguiente Doctrina Legal:

«Que el inciso intento de notificación debidamente acreditado que emplea el art. 58.4 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se refiere al intento de notificación personal por cualquier procedimiento que cumpla con las exigencias legales contempladas en el art. 59. 1 de la Ley 30/92, pero que resulte infructuoso por cualquier circunstancia y que quede debidamente acreditado. De esta manera, bastará para entender concluido un procedimiento administrativo dentro del plazo máximo que la Ley le asigne, en aplicación del referido art. 58.4 de la Ley 30/92, el intento de notificación por cualquier medio legalmente admisible según los términos del art. 59 de la Ley 30/92, y que se practique con las garantías legales aunque resulte frustrado finalmente, y siempre que quede debida constancia del mismo en el expediente.

Es de subrayar que consta en el expediente que la entrega de la Resolución se intentó el día 22 de noviembre de 2006, es decir, que se ha de considerar como realizada dentro del plazo legalmente establecido por tener el Acuerdo de Inicio fecha de 30 de noviembre de 2005.

IV. El expedientado manifiesta que durante la instrucción del presente procedimiento sancionador se ha incurrido en causas de nulidad e indefensión alegando que no se ha cumplido con el preceptivo trámite de audiencia y la posibilidad de formular alegaciones con completo conocimiento de lo instruido.

Dichas alegaciones no pueden tener una acogida favorable pues de una lectura exhaustiva de los documentos que forman parte del expediente determinan sin ningún género de dudas que en la tramitación del mismo no se ha incurrido en ninguna de las causas de indefensión ni en los defectos procedimentales a que se hace referencia en las alegaciones, pudiendo comprobarse que en la tramitación del procedimiento ha seguido en todo caso los cauces establecidos en la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora y en el Reglamento del Procedimiento Sancionador de las infracciones en el ámbito de la Marina Civil.

Por consiguiente, es de subrayar que el expedientado tuvo el preceptivo trámite de audiencia y la posibilidad de formular alegaciones y manifestar cuanto fuese de su interés como así lo hizo, y se han realizado todos aquellos actos que pudieron obrar en defensa de los derechos del expedientado.

V. El recurrente manifiesta que no se hizo constar en la notificación del Acuerdo de Inicio la existencia de diversos documentos, causándole indefensión, y solicita la retroacción del expediente al momento de la notificación del Acuerdo de Incoación, acompañando a dicho acuerdo copia de dichos documentos.

Dichas alegaciones no pueden prosperar pues no existe precepto alguno que obligue a efectuar una relación de los documentos existentes, salvo en la Propuesta de Resolución del Procedimiento, lo que escrupulosamente ha cumplido el Sr. Instructor del mismo. Por tanto, es responsabilidad del imputado el solicitar o no copia íntegra de todos los documentos de que consta el expediente desde el momento en que hubiese considerado que desconocía algún trámite procedimental o algún documento, y el hecho de que el expedientado carezca de copia de los documentos, tiene su origen en el hecho de que en ningún caso los ha requerido.

VI. El recurrente afirma que no es responsable de la infracción que se le imputa y pretende que recaiga, en todo caso, la responsabilidad con carácter subsidiario en el patrón por ser quien debe de velar por todo lo que acontece en el buque, estando en la mar.

Dichas alegaciones no pueden tener una acogida favorable pues la responsabilidad del armador ha quedado adecuadamente imputada ya que ha de mantener una actitud vigilante en todo cuanto se relacione con su buque. Es de subrayar que la fórmula para imputar la responsabilidad en casos como el que aquí se examina está establecida «ex lege» en el artículo 118 de la ley 27/1992, de 24 de noviembre de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, e imputar la responsabilidad de forma diferen-

te a la descrita en dicho precepto, no sería sino incurrir en la arbitrariedad cuya interdicción expresamente recoge el artículo 9.3 de la Constitución Española.

VII. El recurrente manifiesta que no se desprende prueba alguna en relación a la existencia de la única infracción imputada, la desobediencia a las órdenes del Capitán Marítimo, y a juicio del expedientado, la embarcación permaneció parada en el mismo sitio durante tres días porque nunca existió dicha notificación.

Dichas alegaciones han de correr la suerte adversa de las anteriores pues queda constancia en el expediente de la práctica de la notificación de dichas órdenes, cuya entrega física fue encomendada al Servicio Marítimo de la Guardia Civil, los cuales hicieron constar por escrito que los patrones, destinatarios de dicho documento, rehusaron la recepción de dicha acta.

VIII. El recurrente manifiesta que se limitaron a ejercer un derecho constitucional, el de la manifestación, que es de libre ejercicio.

Respecto a dicha alegación, cabe considerar que dicho derecho que el expedientado decía ejercer, se encuentra sujeto a unas normas y a unas condiciones previas de autorización, y no es de aplicación a la utilización de buques, como así lo refleja la norma que regula el derecho invocado, y menos si conlleva un peligro para la seguridad de la vida humana en la mar y la navegación marítima -como sucedió en el caso que aquí se examina- y la desobediencia de las órdenes emitidas por el Capitán Marítimo en el ejercicio de las misiones y potestades que le otorga lo dispuesto en el art. 88 de la Ley 27/92.

IX. El recurrente invoca la falta de competencia en el asunto de la Capitanía Marítima de Castellón para incoar el expediente sancionador y sostiene que debería ser de competencia de la Autoridad Portuaria.

Dichas alegaciones no pueden ser estimadas pues tal y como se indica en el Acuerdo de Inicio, no es la Capitanía Marítima quien incoa este expediente, sino la Dirección General de la Marina Mercante, de acuerdo a lo establecido en el art. 123 de la Ley 27/92, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

En su virtud,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de la Subdirección General de Recursos, ha resuelto Desestimar el expresado recurso de alzada interpuesto por D. Marcos Antonio Pellicer Martínez, contra resolución de la Secretaría General de Transportes, de fecha 13 de noviembre de 2006, que sancionaba al mismo con multa de 4.000 €, por la infracción de carácter muy grave prevista en el apartado 3.f) del Art. 116 de la Ley 27/92, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante (Exp. 05/111/0122), la cual procede confirmar en sus propios términos.

Contra esta resolución que agota la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de su notificación.»

Madrid, 24 de enero de 2008.—Subdirector General de Recursos, Isidoro Ruiz Girón.

7.647/08. *Resolución de la Demarcación de Carreteras del Estado en Extremadura relativo a la Información Pública del Estudio Informativo EI.1-E-164, «Autovía Badajoz-Córdoba-Granada. Tramo: Badajoz-Espiel», provincias de Badajoz y Córdoba.*

Publicado en el Boletín Oficial núm. 25, de 29 de enero de 2008, el anuncio para el inicio de la información pública del estudio informativo de referencia, y habiendo sufrido un retraso el reparto de la documentación a los Ayuntamientos e Instituciones afectadas, esta Jefatura de la Demarcación ha resuelto corregir la fecha de inicio del cómputo del plazo de treinta días hábiles de la información pública, fecha que pasa a ser la del día siguiente al de publicación de la presente resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Badajoz, 11 de febrero de 2008.—El Ingeniero Jefe de la Demarcación, José Manuel Blanco Segarra.